



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-06-150/80
de fecha 24 de Junio de 1981

Director: GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

AUTORIZADO POR SEPOMEX
PERMISO NUM.: 009 0921
CARACTERISTICAS: 113182818
FRANQUEO PAGADO
PUBLICACION PERIODICA

TOMO CXVIII

Ciudad Victoria, Tam., Miércoles 22 de Diciembre de 1993

Núm. 102

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 96, expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se aprueba que el capítulo de remuneraciones personales que lo integran las partidas de la 31101 a 31213 del catálogo de cuentas en vigor de los presupuestos municipales para 1994, no deberá ser superior al 18% del presupuesto total de egresos.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

SUMARIO

Tomo CXVIII | Diciembre 22 de 1993 | Núm. 102

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

Pág

DECRETO No. 96, expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se aprueba que el capítulo de remuneraciones personales, que lo integran las partidas de la 31101 a 31213 del catálogo de cuentas en vigor de los presupuestos municipales para 1994, no deberá ser superior al 18% del presupuesto total de egresos 1

DECRETO No. 100, expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se clausura el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado del Primer Año de Ejercicio Legal de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado 1

REGLAMENTO de Equilibrio y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Tam. 2

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 96

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 156 del Código Municipal, en los presupuestos municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1994, el capítulo de remuneraciones personales que lo integran las partidas comprendidas entre la 31101 y 31213 del catálogo de cuentas en vigor, no deberá ser superior al 18% del presupuesto total de egresos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre de 1993.—Diputado Presidente, LIC. MANUEL ALVAREZ MONTEMAYOR.—Rúbrica.—Diputado Secretario, PROF. BRUNO ALVAREZ VALDEZ.—Rúbrica.—Diputada Secretaria, PROFRA. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA.—Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ I-NURRIGARRO.—Rúbricas.

—OO—

DECRETO No. 100, expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se clausura el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado del Primer Año de Ejercicio Legal de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 100

ARTICULO UNICO.—Se clausura el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado del Primer Año de Ejercicio Legal de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto inicia su vigencia a partir de su expedición.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre de 1993.—Diputado Presidente, LIC. MANUEL ALVAREZ MONTEMAYOR.—Rúbrica. Diputado Secretario, PROF. BRUNO ALVAREZ VALDEZ.—Rúbrica.—Diputada Secretaria, PROFRA. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA.—Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.—Rúbricas.

—oO—

REGLAMENTO DE EQUILIBRIO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAM.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

REGLAMENTO DE EQUILIBRIO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio y tiene por objeto la preservación, conservación y restauración del Equilibrio Ecológico, así como la protección y mejoramiento del Ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Estatal de Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente y disposiciones que de ambas emanen.

ARTICULO 2.—Se considera de utilidad pública:

I.—El Ordenamiento Ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables.

II.—El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal.

III.—El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

IV.—El establecimiento de zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones similares, destinadas a promover el cumplimiento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento.

ARTICULO 3.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende:

I.—ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

II.—AGUAS RESIDUALES: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III.—AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

IV.—AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que hayan quedado sujetas al régimen de protección.

V.—AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL: Zonas sujetas a régimen de protección municipal, a fin de preservar y fomentar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

VI.—APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del ambiente.

VII.—CONFINAMIENTO.—Es el lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas con membranas impermeables, y con una cubierta de tierra.

VIII.—CONSERVACION: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico.

IX.—CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

X.—**CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural altere o modifique su composición natural.

XI.—**CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XII.—**CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento.

XIII.—**CRITERIOS ECOLOGICOS:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio y proteger el ambiente.

XIV.—**DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia, entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, de la flora o de la fauna.

XV.—**ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica, de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XVI.—**EQUILIBRIO ECOLOGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII.—**ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XVIII.—**EMERGENCIA ECOLOGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente sus elementos, ponen en peligro a alguno o varios ecosistemas.

XIX.—**FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos, que por abandono se tornan salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

XX.—**FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales terrestres, que subsisten, sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

XXI.—**FLORA Y FAUNA ACUATICA:** Las especies biológicas y elementos biogénicos, que tienen como medio de vida las aguas, sea en forma temporal, parcial o permanente.

XXII.—**IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIII.—**MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS:** Conjunto de operaciones de

recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XXIV.—**MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se establece, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXV.—**MEJORAMIENTO AMBIENTAL:** El incremento de la calidad ambiental.

XXVI.—**ORDENAMIENTO ECOLOGICO:** El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXVII.—**PRESERVACION AMBIENTAL:** El conjunto de política y medidas para mantener las condiciones que propician la evaluación y continuidad de los procesos naturales del medio ambiente.

XXVIII.—**PREVENCION:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXIX.—**PROTECCION:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

XXX.—**RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXI.—**REGION ECOLOGICA:** La unidad de territorio que comparte características ecológicas comunes.

XXXII.—**RELLENOS SANITARIOS:** Son depósitos de residuos sólidos no peligrosos, a cielo abierto, que deberán de reunir las características descritas en el presente Reglamento.

XXXIII.—**RESIDUOS:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXXIV.—**RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas venenosas, reactivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XXXV.—**RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL:** Los residuos no peligrosos que se generan en casa-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, en general todos los generados en las actividades de los centros de población.

XXXVI.—**RESTAURACION:** Conjunto de actividades tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXXVII.—**SECRETARIA:** La Secretaría de Desarrollo Urbano.

XXXVIII.—**SISTEMA DE DRENAJE Y AL-CANTARILLADO URBANO MUNICIPAL:** Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

XXXIX.—TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

XL.—VOCACION NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para soportar una o varias actividades, sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTICULO 4.—Compete al Ayuntamiento:

I.—Formular y conducir la política municipal de ecología en congruencia con la estatal y federal.

II.—Aplicar en su circunscripción territorial, la Ley Federal y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las esferas de su competencia y las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando su observancia.

III.—Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación.

IV.—Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial, cuando la acción sea exclusiva de la Federación, o del Estado, se otorgarán los apoyos que dicha entidad pública requiera.

V.—Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

VI.—Regular, crear y administrar los parques urbanos y en su caso, administrar las zonas sujetas a conservación ecológica.

VII.—Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes de jurisdicción municipal, y brindar en este renglón, toda clase de apoyo que solicite la autoridad Federal o Estatal, para cumplir con sus atribuciones similares.

VIII.—Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

IX.—Apoyar a la Federación y al Estado para el aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción.

Asimismo, prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de Servicios Públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, también prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado de los centros de población de su competencia territorial.

X.—Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos; así como participar en la programación del

ordenamiento ecológico estatal, en lo relativo a su circunscripción territorial.

XI.—Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la Federación que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para fabricación u ornato.

XII.—Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de: Alcantarillado, limpieza, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte público local y foráneo, centrales de autobuses, peseras, maxi-taxis, camiones y talleres de auto-transporte federal ubicados dentro del territorio del Municipio.

XIII.—El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.—Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado.

XV.—Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones dentro de la competencia municipal, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XVI.—Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia.

XVII.—Formular querrela y denuncia ante las autoridades competentes de los hechos ilícitos, establecidos en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

XVIII.—Llevar a cabo el ordenamiento ecológico municipal, de las colonias, fraccionamientos o cualquier asentamiento humano, a través de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables en el Estado.

XIX.—Fijar las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles, que determinen las normas técnicas ecológicas y de control ambiental.

XX.—Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

XXI.—Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones.

XXII.—Integrar y mantener actualizado el inventario municipal de fuentes fijas de contaminación atmosférica.

XXIII.—Operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en este Municipio con arreglo a las normas técnicas ecológicas correspondientes.

XXIV.—Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con arreglo a las normas técnicas ecológicas respectivas.

XXV.—Elaborar informes mensuales sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al sistema de información estatal a cargo de la Secretaría.

Dichos informes deberán ser comunicados a la ciudadanía.

XXVI.—Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, así como las demás redes de dicha naturaleza que administre el Municipio por concesión o autorización, Federal o Estatal.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer los requisitos o condiciones particulares que tienen que satisfacerse y que son necesarias cumplir para otorgar la autorización de la descarga de aguas residuales a dicho sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

XXVII.—Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y las estatales correspondientes, a efecto de que las descargas en cauces, vasos, drenes y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio satisfagan las normas técnicas ecológicas y las de control ambiental aplicables.

XXVIII.—Llevar a cabo, en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes.

XXIX.—Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro estatal de descarga a cargo de la Secretaría.

XXX.—La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente o a la salud humana, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

XXXI.—Prevenir y controlar la contaminación visual siguiendo los lineamientos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como los de la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental del Estado de Tamaulipas.

XXXII.—La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, así como de acuerdo a lo esta-

blecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental del Estado de Tamaulipas.

XXXIII.—Proponer la creación y administración de las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Gobierno Federal y el del Estado, cuando así lo determinen las leyes respectivas.

XXXIV.—Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracción a la Ley General de Ecología y Protección al Ambiente, en el ámbito de su competencia o a los reglamentos y disposiciones que emita el Republicano Ayuntamiento.

XXXV.—Las demás que le confiera la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO II

COMISION MUNICIPAL DE CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 5.—La Comisión Municipal de Control Ambiental estará integrada por personas designadas por el C. Presidente Municipal, entre las cuales se nombrará un Regidor, el cual presidirá dicha Comisión, la que tendrá el carácter de permanente durante toda la Administración Pública Municipal respectiva.

ARTICULO 6.—La Comisión de Control Ambiental tendrá las siguientes facultades:

a).—Vigilar la observancia y cumplimiento de los acuerdos del cabildo en materia de Control Ambiental y Desarrollo Ecológico.

b).—Realizar estudios y análisis de programas, técnicas y procedimientos destinados a prevenir y controlar las contingencias ambientales que puedan llegar a poner en peligro la salud de la población matamorensis, el ambiente a los ecosistemas municipales, así como todo lo concerniente a la materia de desarrollo ecológico.

c).—Proponer soluciones concretas al R. Ayuntamiento sobre problemas, potenciales o actuales, vinculados con el deterioro, daño o alteración del medio ambiente o los ecosistemas municipales o el desarrollo ecológico; lo anterior a fin de que se canalicen a las Dependencias Públicas Municipales, entre las cuales, en todo caso, quedarán comprendidas la Dirección de Control Ambiental Municipal y la Dirección de Desarrollo Ecológico, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

d).—Asimismo, la referida Comisión de Control Ambiental fomentará la participación organizada de la sociedad a través de los Consejos de Participación Ecológica.

e).—Las demás que le confiera en forma expresa el Ayuntamiento.

ARTICULO 7.—El Ayuntamiento definirá y ejecutará la política ecológica en su jurisdicción, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales y con el concurso de la sociedad.

ARTICULO 8.—La Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, Dirección de Control Ambiental Municipal y la Dirección de Desarrollo Ecológico Municipal, son las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento.

CAPITULO III DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 9.—El Ayuntamiento de Tamaulipas para ejercer las atribuciones que a los Municipios les otorga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Tamaulipas contará con la Dirección de Control Ambiental Municipal, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Aplicar en su circunscripción territorial la Ley Federal y la Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en las esferas de su competencia, así como las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación vigilando su observancia.

II.—Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

III.—Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes de jurisdicción municipal y brindar en este renglón toda clase de apoyo que solicite la autoridad Estatal o Federal para cumplir con sus atribuciones similares.

IV.—Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico y al ambiente en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

V.—Apoyar a la Federación y al Estado para el aprovechamiento y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción.

VI.—Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado.

VII.—Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

VIII.—Formular querrelas o denuncias ante las autoridades competentes de los hechos ilícitos, establecidos en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.

IX.—Fijar las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas técnicas ecológicas y de control ambiental.

X.—Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias dentro de la circunscripción correspondiente para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

XI.—Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones.

XII.—Operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en este Municipio con arreglo a las normas técnicas ecológicas correspondientes.

XIII.—Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con arreglo a las normas técnicas ecológicas respectivas.

XIV.—Elaborar informes mensuales sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al sistema de información estatal a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

XV.—Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten a los integrantes para descargar aguas residuales en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, así como las demás redes de dicha naturaleza que administre el Municipio por concesión o autorización Federal o Estatal.

XVI.—La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico, al ambiente o a la salud humana, salvo en las zonas y en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

XVII.—La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de acuerdo a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Tamaulipas.

XVIII.—Proponer la creación y administración de las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Gobierno Federal y el del Estado, cuando así lo prevean las leyes respectivas.

XIX.—Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracción a la Ley General de Ecología y Protección al Ambiente, en el ámbito de su competencia o a los reglamentos y disposiciones que emita el Ayuntamiento.

XX.—Las demás que le confiera la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 10.—El Ayuntamiento promoverá la educación y participación de la sociedad, respecto del acrecentamiento de las áreas verdes, así como el respeto y la protección a la flora y a la fauna municipal, procurando en todo momento crear y fomentar una cultura ecológica.

ARTICULO 11.—Con el objeto de facilitar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, éstos podrán organizarse en asociaciones civiles.

En todo caso, las citadas asociaciones civiles deberán registrarse ante la Comisión Municipal de Control Ambiental y deberán de reunir, para ello, los requisitos que establezca dicha Comisión.

ARTICULO 12.—El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la flora como la fauna y proteger los ecosistemas.

ARTICULO 13.—Cualquier persona, podrá interponer queja ante el Ayuntamiento, por las conductas o hechos que pudieran ser violatorias a las Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

ARTICULO 14.—Para que se dé curso a una queja por infracciones a las leyes o reglamentos que regulen el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, ésta deberá de contener:

I.—El nombre y domicilio del que interpone la queja.

II.—Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad o hecho que esté infringiendo las leyes o el reglamento en materia de Ecología.

ARTICULO 15.—El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, las limitaciones o suspensiones de la instalación o funcionamiento de industria, comercio, servicios, desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente (la salud humana, la flora, la fauna) que ocasione un desequilibrio ecológico.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION DEL IMPACTO Y DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTICULO 16.—Corresponde al Ayuntamiento evaluar el impacto ambiental por la realización de obras o de actividades públicas o privadas, (industriales o comerciales) en el territorio municipal, excepto en materias de competencia Federal o Estatal.

El Republicano Ayuntamiento, podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal o Estatal, para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental o, en su caso, del estudio de riesgo.

ARTICULO 17.—La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas técnicas ecológicas y de control ambiental o en este Reglamento, deberán sujetarse a la autorización previa del Ayuntamiento.

Asimismo, la realización de las obras o actividades, públicas o privadas, antes mencionadas, deberán de cumplir las especificaciones que les haga la autoridad Municipal, una vez hecho el estudio del impacto ambiental.

Para el mejor desempeño de la función antes citada, la Dirección de Control Ambiental se coordinará con la Dirección de Obras Públicas Municipales, a efecto de que esta última dependencia no emita su autorización para construir la referida obra hasta en tanto se cumpla con lo solicitado por la Dirección de Control Ambiental.

ARTICULO 18.—Para la obtención de la autorización, a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental. En su caso, dicha manifestación deberá de ir acompañada de un estudio del riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas, preventivas y correctivas para disminuir los efectos de desequilibrio ecológico durante su

ejecución, operación normal y en caso de accidente.

El Republicano Ayuntamiento establecerá el registro en el que se inscribirán los prestadores de servicio que realicen estudios de impacto ambiental y determinará los requisitos y procedimientos de carácter técnico, que dichos prestadores de servicio deberán de satisfacer, lo anterior conforme a las normas de desarrollo urbano y ecología.

ARTICULO 19.—Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requisitos formulados por la Dirección de Control Ambiental, cualquier persona puede consultar el expediente.

ARTICULO 20.—Evaluada la manifestación del impacto ambiental, el Republicano Ayuntamiento dictará la resolución correspondiente.

En dicha resolución, podrá otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

Podrá negarse la autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación, al proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA DIRECCION DE DESARROLLO ECOLOGICO MUNICIPAL

ARTICULO 21.—En la Administración Pública Municipal de Matamoros, Tamaulipas, existirá una Dirección de Desarrollo Ecológico, la que actuará siempre como unidad operativa y tendrá como funciones las siguientes:

I.—Registrar sistemáticamente las acciones emprendidas y sus alcances, en todas las áreas de su competencia, a fin de poder tener la información exacta y oportuna para estar en condiciones de tomar decisiones en la formulación de proyectos, planes y programas que sea necesario realizar para lograr un desarrollo firme, sostenido y continuo de la ecología municipal.

II.—Promover y organizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento de las características ecológicas del Municipio para implementar modelos adecuados para el manejo de recursos y para la planeación del desarrollo ambiental.

III.—Promover la educación ambiental entre los diversos sectores de la sociedad matamorenses, para lo cual deberá de estudiar su estructura social, a fin de que los modelos educativos que se utilicen en dicha actividad, armonicen con dicha estructura, con el fin de minimizar costos y maximizar resultados.

IV.—Coordinar y ejecutar en forma directa las acciones de protección y restauración ambiental, tales como reforestación, control de la erosión, implementación de alternativas ecológicas de uso de suelo, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas y las demás que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

V.—Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

VI.—Llevar a cabo el ordenamiento ecológico municipal de las colonias, fraccionamientos o cualquier asentamiento humano, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas y los demás ordenamientos aplicables.

VII.—Las demás que le confiera este Reglamento, el Reglamento de la Administración Pública Municipal, el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la Ley Estatal de la materia, así como la Ley Federal aplicable y los demás ordenamientos legales que existan sobre dicha materia ecológica.

CAPITULO UNICO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 22.—El Republicano Ayuntamiento determinará medidas de protección de las áreas naturales de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente, los más representativos y aquellos que se encuentren en procesos de deterioro o degradación.

Para lo anterior, previamente se realizará un estudio en el cual se determinen las áreas naturales que deban protegerse en los términos citados.

ARTICULO 23.—El Republicano Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Ecológico, implantará un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, coordinará sus acciones con el Gobierno Federal, Estatal y de otros Municipios y deberá de establecer sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTICULO 24.—Se consideran áreas naturales protegidas:

I.—Parques urbanos.

II.—Zonas sujetas a conservación ecológica.

III.—Zonas de valor escénico.

IV.—Jardines de regeneración o conservación de especies (viveros).

V.—Las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales del reglamento.

ARTICULO 25.—Los parques urbanos son las áreas de uso público construídas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones que existan en el Municipio y los elementos de la naturaleza, de manera que se obtenga una armonía entre dichos factores; lo anterior de tal forma que se fomente y proteja un ambiente saludable para el ser humano, la flora y la fauna municipal, así como el sano esparcimiento entre la población y se proteja y fomenten los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se encuentran en la localidad.

ARTICULO 26.—Las zonas de valor escénico son las que estando ubicadas dentro del territorio municipal, tienen por objeto proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético.

Los viveros son los jardines de conservación o regeneración de especies, y son las áreas que se destinan a la conservación o regeneración de las variedades nativas de una región, ubicada dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Matamoros.

ARTICULO 27.—Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a las colonias, fraccionamientos o cualquier otro asentamiento humano, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

ARTICULO 28.—Las áreas naturales protegidas, se establecerán conforme a las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental del Estado de Tamaulipas y las de este Reglamento.

ARTICULO 29.—Las Declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, les corresponde realizarlas al Gobierno del Estado, con la participación del Republicano Ayuntamiento de Matamoros, en los términos de los artículos 125 y 126 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental para el Estado de Tamaulipas.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 30.—Al Municipio de Matamoros le compete en la prevención y control de la contaminación del agua lo siguiente:

I.—Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de la jurisdicción federal, que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos.

II.—Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

III.—Aplicar las reglas que expida el Estado, para regular el aprovechamiento racional de las aguas de la jurisdicción estatal.

IV.—Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generan descargas de origen industrial, o de cualquier otra naturaleza, a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, que no satisfagan las normas técnicas ecológicas y de control ambiental que se expidan.

V.—Llevar y actualizar el registro de las descargas a la red de drenaje y alcantarillado que administre, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y al Secretario de Desarrollo Social Estatal.

ARTICULO 31.—Se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna o al medio ambiente en general, o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se sujeten a las disposiciones que establece el presente Reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental, la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 32.—Para descargar aguas residuales, deberán de construirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias, en base a los criterios establecidos en el presente Reglamento, en la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental y en la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 33.—En todo caso, el Ayuntamiento coadyuvará a través de la Dirección de Control Ambiental Municipal, con la Secretaría de Salud Federal, para vigilar en forma permanente y continua que se observe la prohibición de descargar aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humano, la cual se encuentra establecida en el Artículo 122, primer párrafo de la Ley General de Salud.

En la inteligencia de que para poder ejercer las referidas facultades, el Ayuntamiento deberá de realizar previamente los convenios de coordinación que sean necesarios realizar con el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Salud Federal.

ARTICULO 34.—Con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio de la misma, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Control Ambiental, establecerá las siguientes acciones:

I.—Promoverá el tratamiento de aguas residuales y de reuso, con la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas.

II.—Promoverá el mantenimiento constante y continuo de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas.

III.—Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas de potabilización.

IV.—En época de escasez de agua, racionalizar y calendarizar la distribución del líquido.

V.—Todas las demás que garanticen el abasto, uso, potabilización y distribución del agua.

35.—En todo caso el Ayuntamiento observará las condiciones generales para la descarga de agua que le fije la Federación, que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal.

36.—El Ayuntamiento, observará los reglamentos y normas técnicas para el diseño de la operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

37.—Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte de aguas, deberán de obtener, previamente al inicio de sus actividades, una licencia que otorgará el Director de Control Ambiental Municipal, previo el acreditamiento de que se reúnen los requisitos para ello, así como también el pago de los derechos respectivos.

A las personas citadas con antelación se les prohíbe transportar aguas que contengan residuos contaminantes o contaminados, sin la previa autorización de la Dirección de Control Ambiental Municipal.

38.—Para los efectos del presente Reglamento, la prestación del servicio de transporte de agua que se realice dentro del Municipio se clasifica, tomando en cuenta la fuente de su origen, en:

A).—RESIDUALES OBTENIDAS POR DESAZOLVAMIENTO DE FOSAS SEPTICAS PARTICULARES (CASA HABITACION Y NEGOCIACIONES).

B).—RESIDUALES PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA Y DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS (GASOLINERAS, LAVADO DE AUTOS, TALLERES MECANICOS, LAVANDERIAS Y OTROS).

C).—LAS OBTENIDAS POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.

D).—LAS OBTENIDAS DE CUALQUIER FUENTE, DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO.

39.—Los transportistas de las aguas clasificadas en los incisos A) y B) del artículo que antecede, deberán de acatar en todo caso con las normas técnicas de disposición de aguas residuales, emitidas por las autoridades competentes.

40.—Los transportistas de las aguas clasificadas en el inciso C) del artículo 36 de este Reglamento, deberán de sacarlas en un camión de los denominados "PIPAS" y depositarlas en los lugares autorizados por la Dirección de Control Ambiental Municipal.

Queda prohibido terminantemente sacar, por cualquier medio, el agua acumulada con motivo de la precipitación pluvial y descargarla sobre las banquetas y las calles.

41.—Los transportistas de las aguas clasificadas en el inciso D) del artículo 36 de este Reglamento, deberán de acatar con las normas sanitarias que para el uso y traslado de dicho líquido establezca la Secretaría de Salud Federal, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 118 de la Ley General de Salud, así como las demás autoridades, en ejercicio de sus atribuciones.

42.—La Dirección de Control Ambiental Municipal establecerá los requisitos que se deberán de cumplir para el transporte del agua, dentro de la circunscripción territorial municipal.

43.—Asimismo, se prohíbe a los transportistas de aguas residuales descargarlas en un lugar no autorizado por la Dirección de Control Ambiental Municipal.

44.—El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades a que se refiere el artículo 133 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o excesos de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

CAPITULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO

45.—Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que contamine el suelo o el subsuelo, sin el cumplimiento de las normas técnicas, ecológicas o de control ambiental que emitan las autoridades competentes.

46.—Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que ocasione el empobrecimiento de los suelos o, incluso, llegue a ocasionar la erosión de los mismos.

47.—Queda prohibido realizar actos o actividades que ocasionen la deforestación de una área o áreas establecidas dentro de la circunscripción territorial municipal, sin previa autorización de la Dirección de Desarrollo Ecológico y demás autoridades competentes.

48.—Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que por los actos o actividades que realicen, en forma permanente o transitoria, puedan contaminar el suelo o subsuelo, deberán de realizar todas las medidas preventivas que sean racionalmente necesarias hacer, para evitar la referida contaminación o en su caso, restaurar el suelo o subsuelo, cuando ya se hayan contaminado.

En todo caso, la Dirección del Control Ambiental, deberá realizar una actividad permanente y continua de vigilancia, sobre las citadas personas físicas o morales que se mencionan con antelación a fin de constatar, que cumplan con las referidas medidas preventivas.

49.—Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte de tierra, arenas, arcillas, materiales calizos, sulfato de calcio, o cualesquier otro material que se encuentre contaminado, deberá de sujetarse a las disposiciones que gire la Dirección de Control Ambiental Municipal, en lo referente a su tratamiento, medidas de seguridad en su traslado, disposición y utilización final.

50.—Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad, vinculado con los residuos sólidos no peligrosos, sin que se ajuste a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

51.—Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, que no utilicen el servicio municipal de Limpieza Pública, serán responsables de sus actividades, así como de los daños ocasionados a la salud humana y al medio ambiente en general.

52.—El Ayuntamiento ejercerá las facultades establecidas en este capítulo en:

I.—El manejo y la disposición de residuos sólidos no peligrosos.

II.—El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

III.—El control y la vigilancia permanente y continua sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos y de los rellenos sanitarios.

IV.—La promoción y realización de los programas técnicos y procedimientos para el reuso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos, así como la promoción de los programas, técnicas y procedimientos para la disminución de la generación de dichos residuos.

V.—La promoción de los programas, técnicas y procedimientos para la disminución de la generación de residuos sólidos no peligrosos.

VI.—Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

53.—Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el funcionamiento de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, se otorgarán con arreglo a las normas técnicas ecológicas y de control ambiental así como de conformidad con las demás disposiciones aplicables.

54.—Las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan así como de los daños a la salud humana y al medio ambiente en general, que ocasionen dichos residuos.

55.—Las industrias que se encuentran dentro de la circunscripción del Municipio, que en sus procesos de producción generen residuos de lenta degradación o no degradables, se sujetarán en todo caso a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, y a las demás disposiciones aplicables.

56.—Queda prohibido depositar en el territorio municipal, cualquier residuo sólido proveniente de otros Municipios, de ésta u de otras entidades federativas, sin la previa autorización del Ayuntamiento, el cual, en su caso, antes de otorgarla, solicitará el previo pago de los derechos respectivos.

La autorización mencionada se otorgará una vez que se haya hecho el estudio y análisis de la clasificación de los residuos sólidos correspondientes, por la Dirección de Control Ambiental Municipal, quien emitirá su opinión al respecto.

57.—El Ayuntamiento a través de la Dirección de Control Ambiental Municipal, llevará un inventario de los confinamientos y de los rellenos sanitarios, así como de las fuentes generadoras de los residuos sólidos no peligrosos.

Los datos que obtenga el Ayuntamiento al respecto, los remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social Federal y a la Estatal, con la finalidad de que estas dependencias puedan estar en posibilidades materiales de tomar las decisiones pertinentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

58.—Para los efectos del presente Reglamento los residuos sólidos no peligrosos se clasifican de la siguiente manera:

A).—CLASE UNO: MATERIALES NO PELIGROSOS QUE POR SU CONTACTO CON MATERIALES CONTAMINANTES SE CONVIERTEN EN PELIGROSOS.

B).—CLASE DOS: MATERIALES QUE SI SE INCINERAN GENERAN HUMOS O PRODUCTOS ALTAMENTE TOXICOS.

C).—CLASE TRES: MATERIALES DE LENTA DEGRADACION.

D).—CLASE CUATRO: MATERIALES DE RAPIDA DEGRADACION PERO QUE AL INCINERARSE PUEDEN PRODUCIR HUMOS TOXICOS.

E).—CLASE CINCO: MATERIALES QUE POR SU CONSTITUCION NO PRODUCEN DAÑO ECOLOGICO.

Queda facultada la Dirección de Control Ambiental, para elaborar el cuadro técnico que contenga la clasificación de los materiales mencionados en forma genérica en los incisos anteriores.

59.—Queda prohibido depositar en los rellenos sanitarios municipales (basureros) tanto los materiales descritos en las Clases Primera, Segunda y Tercera, mencionados en el artículo que antecede, así como todos los demás materiales que no se encuentren incluidos en la clasificación establecida en dicho artículo 43, sin la autorización previa de la Dirección de Control Ambiental Municipal. En todo caso, la citada dependencia, antes de emitir su opinión, deberá de realizar un estudio exhaustivo de la procedencia o no de la petición.

Por lo que respecta a los materiales descritos en la Clase Cuarta y Quinta, descritas en el citado artículo 43, podrán ser depositados en el Relleno Sanitario Municipal, sin la referida autorización.

60.—Todas las personas físicas o morales que se dediquen a transportar residuos sólidos no peligrosos deberán de obtener en forma previa al inicio de sus actividades, una Licencia que expedirá el Director de Control Ambiental Municipal, previo pago de los derechos respectivos.

En todo caso, los citados transportistas, al prestar sus servicios, deberán de observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

61.—El Ayuntamiento a través de la Dirección de Control Municipal, en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y las demás dependencias competentes, regulará o, en su caso, prohibirá el uso de las sustancias como las plaguicidas, fertilizantes, defoliantes, fungicidas y otras, que se utilicen en el área de la agricultura, o forestación, cuando origine o pueda causar contaminación ambiental que repercute en el equilibrio del ecosistema o, en su caso, la salud humana.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que le otorga el Artículo 279 de la Ley General de Salud a la Secretaría de Salud Federal, en las materias antes mencionadas.

62.—El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría de Desarrollo Social Federal, para:

I.—La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, uso y disposición final de los residuos sólidos.

II.—La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPITULO III

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, LUCES Y OTROS AGENTES VECTORES Y ENERGIA

63.—Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Control Ambiental Municipal, establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual.

Para los efectos de lo anterior, realizará los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

El Ayuntamiento podrá emitir las normas que establezcan las disposiciones y medidas a las que se hace alusión en el párrafo que antecede, previa la opinión técnica que vierta al respecto la Dirección de Control Ambiental Municipal.

64.—En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán de realizarse las acciones preventivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

65.—No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas que expidan las autoridades de ecología y protección al ambiente Federal o Estatal.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose ésta como el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

66.—Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones térmicas y lumínicas para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población o al entorno.

CAPITULO IV

PREVISION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

67.—Se prohíbe producir, expedir, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y a los ecosistemas.

68.—Para los efectos de este reglamento serán consideradas como fuentes emisoras de contaminación atmosféricas:

I.—Las naturales (incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos, en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes).

II.—Las artificiales: Entre las que se encuentra:

A).—Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, instalaciones eléctricas, bioeléctricas, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, aceros y metales no ferrosos, siderúrgicas, incineradores industriales, comerciales y cualesquier otra fuente análoga a las anteriores.

B).—Las móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, barcos, locomotoras, motocicletas y similares.

C).—Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de basura o residuos sólidos, usos de explosivos o cualesquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación en todos sus ámbitos.

69.—Para la protección de la atmósfera se considerará el criterio siguiente: La emisión de contaminantes, sea de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactorio para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

70.—El Ayuntamiento promoverá la utilización de tecnología y energéticos que generen una menor contaminación, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para el uso industrial, próximas a áreas habitacionales.

71.—En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Control Ambiental Municipal:

I.—Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y en zonas de jurisdicción municipal.

II.—Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera en la Declaratoria de Usos, Destinos y Provisiones, definiendo las Zonas en que ésta permita la instalación de industrias contaminantes.

III.—Requerirá la instalación de equipos de control de emisiones a las personas físicas o morales que realicen actividades contaminantes, cuando se trate de actividades de jurisdicción local; y promoverá ante la Secretaría de Desarrollo Social Federal, en los casos de jurisdicción Federal.

IV.—Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación y evaluará el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local.

V.—Establecerá y operará sistemas de verificaciones de automotores en circulación, en todos sus ámbitos.

VI.—Establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, que deberá de contar con dictamen previo a la Secretaría de Desarrollo Social Federal y la Estatal, y celebrará con

ellas acuerdos de coordinación para la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información Federal, Estatal y Municipal.

VII.—Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

VIII.—Elaborará los informes sobre los estados del medio ambiente en el Municipio.

IX.—Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales aplicables en todos sus ámbitos.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 72.—El Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico, la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental para el Estado de Tamaulipas, y el presente Reglamento, aplicará los dispositivos del 143 al 151 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO DOS

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCION

ARTICULO 73.—Las violaciones a las normas de Control y Equilibrio Ecológico que sean de competencia del Municipio, se sancionarán de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 74.—Las violaciones a las normas de Control y Equilibrio Ecológico no previstas en la Ley de Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, pero sí en el presente Reglamento, se sancionarán de igual forma a lo previsto por el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO TRES

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 75.—A toda persona física o moral que se le impongan sanciones por infracciones al presente Reglamento, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental, y a la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental para el Estado de Tamaulipas, podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en los Artículos 159 al 163 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Control Ambiental del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones vigentes que en contrario existan en cualquier ordenamiento o bando vigente.

TERCERO.—Difúndase en el periódico de mayor circulación en el Municipio el presente Reglamento, una vez aprobado, para su debido conocimiento y observancia.